



REPÚBLICA DE COLOMBIA



AUTO Nº 0675 DE 2020

11-11-2020



20202120006754

“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Santander, dentro de la Acción de Tutela bajo el radicado 2020-00114-01, Instaurada por la señora ESTEFANÍA LÓPEZ ESPINOSA, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, con ocasión del fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Antioquia Sala Quinta - Mixta, bajo el radicado No. 05001 33 33 031 2020 00152 01 acumulado con el proceso 05001 33 33 031 2020 00054 01, y

CONSIDERANDO:

La CNSC, mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente tres mil setecientos sesenta y seis (3.766) empleos, con cuatro mil novecientos setenta y tres (4.973) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

Mediante la **Resolución No. 20182120138235 del 17-10-2018**, publicada el 22 de noviembre de 2018 y que adquirió firmeza total el 30 de noviembre del 2018, la CNSC conformó y adoptó la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo de carrera identificado con el código **OPEC No. 57604**, denominado **Profesional, Grado 6**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- en la cual la señora **ESTEFANÍA LÓPEZ ESPINOSA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63534120, ocupó la **posición No. 5**.

La señora **ESTEFANÍA LÓPEZ ESPINOSA** promovió Acción de Tutela en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- y de la Comisión Nacional del Servicio Civil, trámite constitucional asignado por competencia funcional al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, bajo el radicado No. 020-00114-00, que mediante providencia del 28 de agosto de 2020, notificada a la CNSC al siguiente día, resolvió:

“PRIMERO: DECLÁRASE IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por la señora ESTEFANÍA LOPEZ ESPINOSA, por las razones expuestas en la presente providencia.”

El fallo de primera instancia fue impugnado por el tutelante ante el Tribunal Administrativo de Santander, quién mediante providencia del 13 de octubre de 2020, notificada a la CNSC el siguiente día, resolvió:

*“Primero. Revocar la Sentencia del 28/08/2020, proferida por el señor Juez Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, Santander, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. En su lugar, **CONCEDER** el amparo de los derechos fundamentales de la señora **ESTEFANÍA LÓPEZ ESPINOSA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63534120.*

Segundo. ORDENAR A la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA lo siguiente:

1. Dentro del marco de sus competencias y dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente fallo, de manera conjunta, efectúen el estudio de equivalencias de los empleos vacantes no convocados o nuevos empleos surgidos con posterioridad a la convocatoria de la OPEC 57604 y los que allí se contienen.

2. Cumplido lo anterior y, de ser procedente, dentro del marco de sus competencias, en el término de cinco (5) días siguientes, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, previo al estudio de cumplimiento de requisitos mínimos, que efectúen la consolidación de una lista de elegibles para ocupar los empleos vacantes no convocados que tengan equivalencia con los empleos relacionados con la OPEC 57604, tal como lo dispone la ley 1960 de 2019, con el fin de proveer los nuevos cargos creados.

Todas estas decisiones deberán ser comunicadas a los interesados”.

“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Santander, dentro de la Acción de Tutela bajo el radicado 2020-00114-01, Instaurada por la señora ESTEFANÍA LÓPEZ ESPINOSA, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017”.

Frente a lo resuelto, la CNSC solicitó aclaración el día 19 de octubre de 2020 mediante oficio No. 20201400797741, el Tribunal Administrativo de Santander, mediante providencia del 5 de noviembre de 2020, notificada el mismo día, negó la solicitud de aclaración.

Por lo anterior, en cumplimiento al fallo de tutela, a través del Director de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC, se efectuará el “*estudio de equivalencias de los empleos vacantes no convocados o nuevos empleos surgidos con posterioridad a la convocatoria de la OPEC 57604 y los que allí se contienen*”. Y de ser procedente, se efectuará “*(...) la consolidación de una lista de elegibles para ocupar los empleos vacantes no convocados que tengan equivalencia con los empleos relacionados con la OPEC 57604*”, en estricto orden de mérito, dentro de los cinco (5) días siguientes como lo ordena el fallo judicial, con los integrantes de todas las listas de elegibles vigentes que tienen esta denominación y que tengan similitud funcional.

En este sentido, deviene procedente indicar que la Corte Constitucional¹, en reiterada jurisprudencia frente al cumplimiento de las decisiones judiciales, ha señalado:

“(...) El cumplimiento de las decisiones judiciales es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho (CP art. 1°) que se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía constituye grave atentado al Estado de Derecho, ya que conllevaría restarle toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas insustanciales, carentes de contenido. (...)”.

De lo expuesto, se informará la señora **ESTEFANÍA LÓPEZ ESPINOSA** a la dirección electrónica registrada en la inscripción al concurso: estefanialopeze@gmail.com.

La Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Cumplir la decisión judicial adoptada por el Tribunal Administrativo de Santander, consistente en tutelar los derechos fundamentales de la señora **ESTEFANÍA LÓPEZ ESPINOSA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63534120, de conformidad con lo previsto en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar a través del Director de Administración de Carrera Administrativa de esta Comisión Nacional **Efectuar el “estudio de equivalencias de los empleos vacantes no convocados o nuevos empleos surgidos con posterioridad a la convocatoria de la OPEC 57604 y los que allí se contienen”**, conforme lo previsto en la orden judicial.

ARTÍCULO TERCERO.- Ordenar, a través de la Gerencia de la Convocatoria 436 de 2017 - SENA, con fundamento en el resultado del estudio de equivalencias y de ser procedente, **Consolidar y expedir la Lista de Elegibles “(…) para ocupar los empleos vacantes no convocados que tengan equivalencia con los empleos relacionados con la OPEC 57604”**, en estricto orden de mérito, dentro de los cinco (5) días siguientes como lo ordena el fallo judicial, con los integrantes de todas las listas de elegibles vigentes que tienen esta denominación y que tengan similitud funcional, de acuerdo a los puntajes asignados a cada uno de los aspirantes que, al igual que la señora **ESTEFANÍA LÓPEZ ESPINOSA**, no alcanzaron el orden de elegibilidad necesario para acceder a la vacante en la que se inscribieron, en garantía del principio constitucional de mérito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo y en estricto cumplimiento de la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Santander.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el presente acto administrativo al Director de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC, **WILSON MONROY MORA**, al correo institucional wmonroy@cncs.gov.co, para ejecutar la orden judicial, según lo dispuesto en este acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar el presente acto administrativo a la Gerente de la Convocatoria **IRMA RUIZ MARTÍNEZ**, al correo institucional irui@ncsc.gov.co para ejecutar la orden impartida por el juez de tutela, conforme a lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO.- Comunicar la presente decisión la señora **ESTEFANÍA LÓPEZ ESPINOSA** a la dirección electrónica registrada en la inscripción al concurso: estefanialopeze@gmail.com

¹ Sentencia T-554 de 1992, T-487 de 1996, T-777 de 1998, T-779 de 1998, T-1686 de 2000, T-1222 de 2003 y T-735 de 2006, T-937 de 2007, T-832 de 2008.

“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Santander, dentro de la Acción de Tutela bajo el radicado 2020-00114-01, Instaurada por la señora ESTEFANÍA LÓPEZ ESPINOSA, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017”.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Comunicar la presente decisión al **Tribunal Administrativo de Santander** en la dirección electrónica: sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co y al **Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga** a las direcciones electrónicas: ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y adm07buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

ARTÍCULO OCTAVO.- Comunicar el presente acto administrativo al doctor **CARLOS MARIO ESTRADA MOLINA**, Director General del SENA o quien haga sus veces, al correo carlos.estrada@sena.edu.co y servicioalciudadano@sena.edu.co y al doctor **JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos: relacioneslaborales@sena.edu.co y jablancob@sena.edu.co.

ARTÍCULO NOVENO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO DÉCIMO. - El presente Auto rige a partir de la fecha de su publicación y contra el mismo no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 11 de noviembre de 2020


FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado

Elaboró: Jhonny Zapata
Revisó: Miguel F. Ardila/Clara P.